Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> / SUMARIO ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)**" Expte 906/2026 venidos del juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 384/2025) en virtud del recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. <PER_2> contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026, por considerarlos bajos.

I. Mediante la resolución recurrida, la magistrada de grado homologó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes el 27 de julio de 2026 y ratificado personalmente por el actor el 31 de julio siguiente. En él se reajustó la pretensión a la suma única y total de $9.000.000, con costas a cargo de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> .

En lo que aquí interesa, reguló los honorarios del perito médico Dr. <PER_2> en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, con más IVA si correspondiere, a cargo de la demandada y pagaderos dentro de los diez días de quedar firmes.

Para así decidir, ponderó la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado e invocó el art. 2 de la Ley 27.348, al que remitió en virtud de la adhesión provincial dispuesta por la Ley XIV n.° 3, así como las disposiciones de la Ley XIII n.° 4. Señaló que los honorarios de los peritos médicos que intervienen en estas controversias no deben vincularse con la cuantía del juicio, sino con la labor desarrollada en el pleito.

El experto interpuso recurso de apelación (ID 2466406), por considerar que el estipendio resultaba extremadamente reducido frente a la complejidad, características, extensión, mérito e importancia de la tarea y a la responsabilidad profesional asumida. Destacó el estudio de las constancias médicas, el examen del actor, la valoración médico-legal de las secuelas y la elaboración del informe pericial.

II. Corresponde examinar si la retribución fijada resulta adecuada a la actividad efectivamente desarrollada por el recurrente.

El art. 2 de la Ley 27.348 dispone que los honorarios de los peritos médicos comprendidos en su régimen deben

Documento anonimizado por AymurAI

responder exclusivamente a la labor realizada en el pleito y permanecer desvinculados de la cuantía del juicio.

Tal disposición establece el criterio al que debe sujetarse la regulación, pero no determina una cantidad fija de JUS ni impide revisar el estipendio cuando resulte insuficiente para retribuir las tareas acreditadas. Por ello, la aplicación de ese régimen es compatible con el incremento solicitado, siempre que la nueva regulación encuentre fundamento en la entidad del trabajo profesional y no en un porcentaje del monto del proceso.

En el caso, ese criterio fue expresamente comunicado al Dr. <PER_2> en la providencia que lo designó de oficio el 10 de febrero de 2026 y fue aplicado por la magistrada al fijar sus honorarios en cuatro (4) JUS.

El agravio del recurrente se refiere a la insuficiencia de esa retribución frente a la labor cumplida. Su tratamiento exige, entonces, valorar concretamente dicha actividad para establecer si la cantidad de JUS reconocida guarda proporción con ella.

A ese fin, resultan pertinentes las pautas de valoración profesional de los arts. 5 y 60 de la Ley XIII n.° 4, en cuanto sean compatibles con el régimen especial, particularmente la naturaleza y complejidad del cometido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo. Expresar la retribución en JUS permite fijarla con arreglo a esas circunstancias, sin calcularla sobre la cuantía del litigio.

Establecido ese marco, las constancias de la causa evidencian que la actuación del recurrente excedió la aceptación del cargo y la realización de actos meramente formales.

El informe presentado el 25 de mayo de 2026 (ID 2367213) comprendió el examen personal del actor y el análisis de la documentación médica y administrativa incorporada, incluidas las constancias de atención por la aseguradora, los estudios radiológicos y tomográficos, los antecedentes de la cirugía de reducción y osteosíntesis del quinto metacarpiano derecho, la rehabilitación y las actuaciones de la Comisión Médica n.° 19.

El experto describió el examen físico de la mano derecha, evaluó la movilidad articular mediante técnica goniométrica y comparación con el miembro contralateral, valoró la función prensil y las secuelas postraumáticas y

Documento anonimizado por AymurAI

postquirúrgicas, y desarrolló las consideraciones médico-legales relativas al vínculo causal con el accidente denunciado.

Asimismo, respondió los puntos periciales propuestos por ambas partes y explicó las diferencias entre los hallazgos del examen judicial y los registrados en sede administrativa. En el apartado de determinación de incapacidad y en la respuesta al punto d) de la actora concluyó que el trabajador presentaba una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 5,83 % de la total obrera.

Por otro lado, la relevancia de la pericia para la solución del conflicto surge, además, de los términos del acuerdo conciliatorio. En su cláusula primera, las partes explicaron que la suma convenida encontraba sustento en la incapacidad determinada en la pericia practicada en autos y manifestaron que la consentían y reconocían como definitiva.

Tal estipulación permite apreciar la eficacia concreta del trabajo del auxiliar, pues sus conclusiones fueron consideradas por los litigantes al componer la controversia. Esa incidencia se valora como una cualidad de la prestación profesional y no como una vinculación aritmética del honorario con el monto acordado o con el porcentaje de incapacidad informado.

Desde esa perspectiva, el examen clínico, el estudio de los antecedentes, la elaboración del dictamen y las respuestas a los puntos propuestos por ambas partes, considerados junto con la utilidad concreta del informe para el acuerdo que puso fin al litigio, justifican un incremento moderado de la retribución fijada.

En consecuencia, ponderando las tareas acreditadas, su extensión, la responsabilidad profesional comprometida y la eficacia del informe para la composición del conflicto, estimamos razonable elevar los honorarios del Dr. <PER_2> a la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más IVA si correspondiere (art. 2 de la Ley 27.348 y arts. 1, 5, 6 bis y 60 de la Ley XIII n.° 4 y sus modificatorias, en cuanto resultan compatibles).

Por tales consideraciones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y modificar la regulación contenida en el punto 3 de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026.

III. No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en

Documento anonimizado por AymurAI

materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. <PER_2> y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3 de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026.

2) Regular los honorarios del perito médico Dr. <PER_2> , por su actuación en autos, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, con más IVA si correspondiere, a cargo de PREVENCIÓN <ANONIMIZAR> DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., manteniendo el plazo de pago fijado en la instancia de origen.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.833 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI